



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-943/2021

IMPUGNANTE: [REDACTED] **ELIMINADO:** [REDACTED] **DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Querétaro y a su vez el acuerdo del Instituto Local, en el que se modificó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PVEM para el proceso electoral 2021 en esa entidad, al considerarse incorrecto que la autoridad administrativa electoral, determinara que la primera fórmula de candidatos a diputados, encabezada por el impugnante [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, bajara a la segunda posición, y subiera a la fórmula del segundo lugar, encabezada por Dinorah Wendy Barrera Alvarez, bajo el argumento de que la alternancia de género debía implementarse comenzando con una mujer para el actual proceso 2021.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey reconoce que, válidamente, la ley electoral local**, publicada en 20 de junio de 2020, estableció que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados se integrarán por fórmulas alternando los géneros, así como que esa previsión incluye el deber de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada proceso, **sin embargo, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, esta Sala advierte que Instituto Local actuó al margen de la ley o con exceso**, al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas, en el caso de las diputaciones del PVEM y para el actual proceso electoral 2021, debía implementarse comenzando con una mujer, sin una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

	Índice	
Glosario		1
Competencia y procedencia		2
Antecedentes		3
Estudio de fondo		6
Apartado preliminar. Materia de la controversia		6
Apartado I. Decisión		7
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones		8
Resuelve		11

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local que aprobó el registro de las candidaturas del PVEM a diputaciones de rp para el proceso electoral 2021 en Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se notificó el 10 de septiembre y la demanda se presentó el 11 siguiente.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.



En efecto, en el expediente existe constancia de que el Tribunal Local notificó personalmente al actor el 10 de septiembre.

Además, de igual modo, obra constancia de imposibilidad de una notificación previa, en la que se establece que no fue posible notificar al impugnante en el domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones².

Aunado que el propio magistrado instructor, como parte de la autoridad responsable, al advertir la situación, ordenó que se realizara personalmente, lo cual tuvo lugar el 10 de septiembre indicado.

d. El impugnante está **legitimado**, por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Querétaro, en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

3

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

² La constancia de notificación es la siguiente:

TYTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA
NOTIFICAR POR NEGATIVA DE
ACCESO AL DOMICILIO
JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES
TEEQ-JLD-106/2021
SENTENCIA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a catorce de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 50, fracción I, 51 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día doce del mes y año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente citado al rubro, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría me constituí en Avenida Armando Birlain Shaffier, número dos mil uno, Corporativo uno, en Central Park, en la colonia Centro Sur, en esta ciudad de Querétaro, a efecto de ingresar al interior del inmueble y acceder al piso cuatro, letra C, y notificar la sentencia referida a la parte actora Ricardo Astudillo Suárez; no obstante, en la planta baja del inmueble, una persona del género masculino que refirió ser el guardia de seguridad del mismo y que se negó a proporcionarme su nombre aduciendo que no tiene autorizado hacerlo, me impidió el acceso al inmueble, señalando que no se encontraba alguien en el piso buscado y que tenía instrucciones de no dejar pasar a nadie; en respuesta, le informé que era indispensable que entrara a buscar a la parte actora referida para notificarle una sentencia del Tribunal Electoral, o en su caso, fijarla en un lugar visible del piso referido, respecto a lo que dicha persona me reiteró que no podía ingresar y nuevamente me negó el acceso; hago constar que las características o media filiación de la persona en cita son, que es de una edad aproximada de cuarenta y cinco años, tez blanca, altura aproximada de un metro con sesenta centímetros y al momento de los hechos usaba lentes y portaba un uniforme de guardia de seguridad de pantalón negro, camisa blanca y chamarra negra. Acto seguido, ante la imposibilidad de ingresar al domicilio señalado por la parte actora para recibir notificaciones y notificarla de la sentencia, me retiré de la dirección antes mencionada. DOY FE.

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ACTUARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
LIC. ESTEFANÍA DURÁN HERNÁNDEZ

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 10 de febrero de 2014, se **publicaron en el Diario Oficial de la Federación**, reformas a la Constitución General en las que, entre otras cuestiones, se introdujo el **principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas.

2. El 6 de junio de 2019, **se publicó en el Diario Oficial de la Federación** el decreto por el que se reformaron los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en **materia de paridad de género** (*paridad en todo*).

3. El 1 de junio de 2020, **se publicó en el Periódico Oficial** del Gobierno del Estado de **Querétaro**, decreto que expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre otras en dicha reforma, se publicó la norma que establece que las listas de candidaturas de rp de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas.

4. El 28 de junio de 2020, inconforme con dicha ley, **Morena presentó acción de inconstitucionalidad**, entre otras cosas, porque a su consideración los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo⁴, **no establecen de forma expresa el deber de alternancia por periodo electivo** de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional⁵.

5. El 21 de septiembre de 2020, la **SCJN reconoció** su validez, al considerar que, **aun cuando dichos artículos no señalan de forma explícita el deber alternar en cada periodo electivo** el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por rp, **bajo una interpretación conforme sí existía el deber de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo**.

6. El 22 de octubre del 2020, se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2021 para renovar, entre otros, la Legislatura local.

⁴ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes **en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros**, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. [...]

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas **alternando los géneros** en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación. [...]

⁵ En efecto, Morena alegó ante la SCJN que, ciertamente la normativa local establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas, **pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.**



II. Cadena impugnativa que deja sin efectos el pronunciamiento local sobre el ámbito temporal de vigencia de las normas sobre paridad en Querétaro.

1. El 27 de febrero del 2021⁶, el **Instituto Local aprobó** el acuerdo en el que **determinó que el principio de paridad de género, conforme al análisis de la SCJN, sería aplicable hasta el proceso electoral 2023-2024** para todos los partidos políticos (IEEQ/CG/A/027/21)⁷.

2. Inconformes, PT, RSP y una ciudadana lo controvirtieron ante el Tribunal de Querétaro, quien, el 6 de abril lo **revocó, al considerar, en esencia, que el Instituto Local no tenía competencia para realizar interpretaciones de las determinaciones de la SCJN.**

3. Entre el 7 y el 11 de abril de 2021, se llevó a cabo el registro de candidaturas, en Querétaro, entre otros, a los cargos de Diputaciones por ambos principios.

4. El 18 de abril de 2021⁸, el **Instituto Local aprobó el registro de las diputaciones de rp**, entre ellas la propuesta por el PVEM, encabezada por una fórmula del género masculino, sin embargo, la modificó, en el sentido de remover al actual impugnante del primer lugar y lo reubicó en la segunda posición, bajo el argumento de que dicho partido político tenía el deber de alternar los géneros que encabezaban las fórmulas de las listas de rp en cada periodo electivo⁹.

5

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020 EN DONDE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 160, PRIMER PÁRRAFO Y 162, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" (ACUERDO RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD).

[...]

SEGUNDO. Se vincula a los Partidos Políticos a efecto de que para el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024 observen en sus postulaciones la alternancia de género en las personas que encabezan las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

⁸ Todas las fechas se referirán al año 2021, salvo disposición expresa en contrario.

⁹ Acuerdo IEEQ-CG/A/055/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. En el que se estableció que: [...] **lo procedente como primer paso es reubicar al género femenino inmediato que se encuentre enlistado después del género masculino que será sustituido, el segundo paso consiste en colocar en la segunda posición al género masculino sustituido**, y conforme a lo anterior el tercer paso consiste en ajustar las posiciones siguientes para atender el criterio de alternancia de género:

II. Juicio local

1. Inconforme con el ajuste en dicho registro, el 22 de abril, **el candidato a diputado de rp postulado por el PVEM, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lo impugnó ante el Tribunal Local, al considerar indebido que el Instituto Local aplicara el principio de alternancia de géneros en el actual proceso electoral, pues, a su modo de ver, los ajustes a las listas deben ser a partir del próximo proceso electoral 2023-2024 a celebrarse en Querétaro.

2. El 12 de junio, el **Tribunal de Querétaro** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano¹⁰.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. **En la sentencia impugnada¹¹**, el Tribunal de Querétaro confirmó el acuerdo del Instituto Local, en el que se modificó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PVEM para el proceso electoral 2021 en esa entidad, al considerarse correcto que la autoridad administrativa electoral, determinara que la primera fórmula de candidatos a diputados, encabezada por el impugnante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, bajara a la segunda posición, y subiera a la fórmula del segundo lugar, encabezada por Dinorah Wendy Barrera Alvarez, bajo el

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género
Propietaria	1	Ricardo Astudillo Suárez	H
Suplente	1	Jaime Garrido Gutiérrez	H
Propietaria	2	Dinorah Wendy Barrera Álvarez	M
Suplente	2	Maria Guadalupe Hernández Sanabria	M
Propietaria	3	José Alejandro Borbolla Galván	H
Suplente	3	Juan Pablo Vázquez Chapa	H
Propietaria	4	Macedonia Blas Flores	M
Suplente	4	Ma. Reina Hernández León	M
Propietaria	5	Elodia Cárdenas Gómez	M
Suplente	5	Eva María Balderas Ortiz	M
Propietaria	6	Silvino Amaya García	H
Suplente	6	Ranulfo Martínez Irineo	H

¹⁰ Es importante destacar que el 14 de junio, la actuaría del Tribunal de Querétaro levantó una razón de imposibilidad para notificar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** la sentencia por negativa de acceso al domicilio. En consecuencia, el 15 de junio se notificó por estrados. Posteriormente, el 6 de septiembre el impugnante presentó un escrito ante el Tribunal Local para solicitar informes sobre el estado procesal que guardaba el juicio, por lo que el 9 siguiente el Magistrado Instructor instruyó a la actuaría del Tribunal Local notificar personalmente al impugnante la sentencia controvertida.

¹¹ Emitida el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.



argumento de que la alternancia de género debía implementarse comenzando con una mujer para el actual proceso 2021.

2. Pretensión y planteamientos¹². El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que: i. El Tribunal Local incorrectamente cambió la causa de pedir porque nunca alegó que la regla de alternancia debía aplicarse hasta el 2024, sino la inexistencia de hechos para la aplicación de la regla del alternancia para este periodo electivo, por lo cual la regla no resultaba idónea, ii. El Tribunal de Querétaro incorrectamente determinó la vigencia temporal de la ley al concluir que para configurar la regla de alternancia debía tomarse en cuenta la información del proceso electoral 2017-2018 y, finalmente, iii. El ajuste de paridad de género se aplica en la asignación de las diputaciones y no al momento del registro de las candidaturas.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si es correcto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo del Instituto Local en el que se determinó remover al actual impugnante del primer lugar de la lista del PVEM y colocarlo en la segunda posición, derivado del deber de alternar los géneros que encabezaban las fórmulas de las listas de rp en cada periodo electivo?

7

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó el acuerdo del Instituto Local, en el que se modificó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PVEM para el proceso electoral 2021 en esa entidad, al considerarse incorrecto que la autoridad administrativa electoral, determinara que la primera fórmula de candidatos a diputados, encabezada por el impugnante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, bajara a la segunda posición, y subiera a la fórmula del segundo lugar, encabezada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez, bajo el argumento de que la alternancia de género debía implementarse comenzando con una mujer para el actual proceso 2021.

¹² El 17 de agosto, la parte impugnante presentó juicio electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey reconoce que, válidamente, la ley electoral local**, publicada en 20 de junio de 2020, estableció que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados se integrarán por fórmulas alternando los géneros, así como que esa previsión incluye el deber de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada proceso, **sin embargo**, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, **esta Sala advierte que Instituto Local actuó al margen de la ley o con exceso**, al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas, en el caso de las diputaciones del PVEM y para el actual proceso electoral 2021, debía implementarse comenzando con una mujer, sin una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1 Marco normativo que regula la alternancia del género en las listas de rp en cada periodo electivo.

8 En términos generales, a partir de la reforma constitucional de 2014 y la última de 2019, identificada como *paridad en todo*, publicada el 6 de junio de 2019, existe el deber de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo cuarto transitorio de la reforma de 2019 estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían ajustar su orden jurídico interno a los mandatos de paridad previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal¹³.

En atención a ello la Constitución local de Querétaro reconoció este derecho al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos en los términos que establezca la Ley (artículo 7 de la Constitución Local¹⁴).

¹³ **TRANSITORIOS:** [...] **CUARTO.** - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

¹⁴ **ARTÍCULO 7.** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. **Los partidos políticos** son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. **Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos**, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatas en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.



Asimismo, el legislador local estableció reglas que tienen como fin garantizar el mandato de paridad en la postulación, en la conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales que aseguran un resultado paritario en la integración del Congreso local y los ayuntamientos.

En concreto, la legislación electoral local establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas (artículos 160 y 162 de la Ley Electoral Local¹⁵).

Sin embargo, los transitorios de la Ley Electoral Local dejaron un espacio de libertad sobre la forma de implementar dicha reforma, porque no se dispuso o agregó en vía de interpretación, algún deber específico por cuanto hace al deber de empezar la implementación de alternancia al encabezar las listas, pauta o criterios en concreto en cuanto a que las listas debieran iniciar con hombres o mujeres.

La única regulación completaría, luego de ser cuestionada por Morena¹⁶ en vía acción de inconstitucionalidad, después de que la SCJN reconociera su validez, fue para precisar que, aun cuando dichos artículos no señalan de forma explícita el deber alternar en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por rp, **bajo una interpretación conforme, sí existía el deber de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo¹⁷.**

¹⁵ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley [...]

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación [...]

¹⁶ Al considerar que no establecían de forma explícita el deber de alternar **en cada periodo electivo** el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas de rp.

¹⁷ En efecto, la SCJN al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, estableció: [...] **186** se coincide con MORENA en que los artículos de la LEEQ no establecen de forma expresa este mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. Como se indicará con más detalle más adelante, los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, ambos impugnados, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

187. Sin embargo, se considera que lo anterior no debe tener como consecuencia la declaración de invalidez de las normas impugnadas, pues éstas admiten una interpretación conforme, de acuerdo con el criterio establecido en el precedente recién citado.

188. En ese asunto, este Tribunal Pleno determinó no invalidar varios artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a pesar de que no establecían de manera explícita el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional. Ello fue así, porque se señaló que varias de las normas de esta

No obstante, la sentencia de la SCJN tampoco fijó algún criterio transitorio sobre su implementación.

2. Caso concreto.

En ese contexto, como se anticipó, desde luego que **esta Sala Monterrey reconoce la validez de la normativa electoral local**, aunado a que la misma incluso fue complementada en cuanto a su alcance por la SCJN, al señalar que, derivado de que, de una interpretación conforme frente al deber constitucional en materia de paridad de género, aun cuando la normativa local no lo establece de forma expresa, existe el deber de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.

Así, en ese ámbito de libertad otorgada por el legislador local para los partidos, respecto al género con el que empezaría la implementación de la alternancia en la fórmula que encabezaría las listas, el PVEM eligió iniciar la lista que encabeza la postulación de diputaciones de rp en Querétaro, con un hombre (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

10

Sin embargo, como se indicó, el Instituto Local, sin fundamento jurídico, como podría haber sido un transitorio o criterio interpretativo de la SCJN (aun cuando previamente, ni siquiera había considerado aplicables las normas para el actual proceso electoral), bajo el argumento de atender al principio de paridad y alternancia de género, modificó dicha lista, concretamente en el orden de prelación, por lo cual, removió al actual impugnante del primer lugar de la lista del PVEM y lo reubicó a la segunda posición, y lo único que señaló fue que esto se basaba en los resultados de un proceso electoral previo al inicio de la vigencia de la norma (2018).

Situación, que, a su vez, confirmó el Tribunal de Querétaro, al considerar correcto que la autoridad administrativa electoral removiera la fórmula encabezada por el

ley, y particularmente su artículo 223, párrafo primero,¹⁷ aluden de manera genérica al principio de equidad de género, del cual, como se apuntó en párrafos previos, se desprende un elemento de alternancia por periodo electivo. Se estableció que lo anterior permitía hacer una interpretación conforme en el sentido de que, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.¹⁷

189. Siguiendo este precedente y dado que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ también aluden de manera genérica al principio de equidad de género, se considera que debe hacerse una interpretación conforme de estos artículos, en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo. [...]



inconforme de la primera posición, con el fin de cumplir con la paridad y la alternancia de género.

3. Valoración

3.1 Al respecto, esta Sala Monterrey, como se anticipó, reconoce que, válidamente, la ley electoral local, publicada en 20 de junio de 2020, estableció que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados se integrarán por fórmulas alternando los géneros, así como que esa previsión incluye el deber de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada proceso, **sin embargo, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, esta Sala advierte que Instituto Local actuó al margen de la ley o con exceso,** al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas, en el caso de las diputaciones del PVEM y para el actual proceso electoral 2021, debía implementarse comenzando con una mujer, sin una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

Lo anterior, porque el confirmar la remoción del impugnante como primer lugar en la lista resulta excesivo, precisamente, porque lo hizo sin fundamento jurídico y bajo una actuación que restringió la libertad que el legislador reconoció a favor de los partidos, para determinar la manera en la que debía comenzar a implementarse la alternancia de paridad de género al encabezar las listas.

11

Ello, derivado de que, como se indicó, el único deber previsto por la normativa consistió en que, a partir de la implementación de la regla, se alterne el género de la persona que encabece la lista, pero no así que esto comenzara con uno en específico, situación que de haberse previsto transitoriamente o en un criterio interpretativo previo, sin prejuzgar al respecto, en sí misma, no resulta inconstitucional.

Esto, porque esta Sala reconoce que la Constitución, leyes o las autoridades administrativas al emitir acuerdos, tienen la facultad de establecer reglas transitorias que determinen la manera precisa en que deben operar las leyes.

Sin embargo, en el caso, como se anticipó, el legislador sólo estableció, y así lo reconoce la SCJN, el deber de alternar el género de la persona que encabeza

estas listas en cada periodo electivo, sin imponer algún deber adicional a los partidos políticos para que, en el presente proceso electoral, postularan las listas de rp con algún género en específico.

Dicho claramente: ¿Es contrario a Derecho que la implementación de las fórmulas comenzara con una mujer y así sucesivamente se alterara? Desde luego que no. La implementación, válidamente podría haber empezado con cualquiera de los géneros.

El actuar incorrecto al confirmar y determinar remover la elección del partido derivó de que no existía una previsión normativa o transitoria concreta que determinara la forma en que se iniciarían las listas de representación proporcional, posterior a la entrada en vigor de la ley electoral local, y menos que considerara con referente los datos o hechos de un proceso previo a la entrada en vigor de la norma que estableció la alternancia.

12

3.2 En ese sentido, la Constitución, la ley o incluso, por ejemplo, algunos acuerdos del INE confirmados por la Sala Superior han determinado que una lista de candidaturas empiece por mujer o por el género que prefieran, pero es precisamente esa determinación la que constituye una disposición transitoria, y esto preferentemente tendría que ser previo al registro de la lista.

De otra manera, tendría que garantizarse la libertad que el legislador dejó a los partidos para postular sus candidaturas, iniciando con el género que consideraran conveniente, para sucesivamente el próximo proceso empezar iniciar con un género distinto.

En suma, esta sala considera que es legítimo que: 1. Se establezcan reglas de paridad o alternancia; 2. que se establezcan reglas transitorias en qué casos, en qué tiempo, en qué distritos o estados va a empezar; 3. Sin embargo, una vez establecida y garantizada la paridad, así como la alternancia, debe respetarse el espacio de implementación que deja el sistema normativo y con ello la actuación que los partidos realizan en ese ámbito.

3.3 En ese sentido, ante lo fundado del agravio analizado resulta innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer.



Apartado III. Efectos

Se **revoca la sentencia Tribunal Local y, en consecuencia, el acuerdo del Instituto Local** que modificó el registro de las candidaturas de representación proporcional del PVEM, para reincorporar la fórmula del impugnante a la primera posición, y regresar a la diversa a la segunda posición.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se modifica el acuerdo del Instituto Local en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 6, 7 y 10.

Fecha de clasificación: 19 de septiembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud que mediante acuerdo de turno dictado el 17 de septiembre de 2021 se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid María Lucía Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.